MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO DE GESTIÓN DE SERVICIOS DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN
"Dra. Adriana Rebaza Flores"
AMISTAD PERÙ-JAPÒN

Nº 224 -2016-SA-DG-INR

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Chorrillos, 31 de AGOSTO del 2016.

Visto, el Exp. Nº 16-INR-000339-001, conteniendo el Informe de Auditoría N° 005-2015-2-3756 Auditoría de Cumplimiento al INR "Adquisición de Bienes y Servicios de las Oficinas de Servicios Generales y Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia y Atención Ayuda al Diagnóstico y Tratamiento – Nutrición" periodo 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014; y el Informe de Precalificación N° 004-2016-STOIPAD-INR del 22 de agosto de 2016, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

CONSIDERANDO:

Que, los procedimientos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General (Decreto Supremo N° 040-2014-PCM);

Que, mediante Resolución Jefatural N° 39-2015/IGSS de fecha 19 de febrero de 2015, se ha definido al Instituto Nacional de Rehabilitación, como Entidad Pública tipo B, para lo efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a que hace referencia el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

I. Identificación de los servidores procesados

Que, según el Informe de Situación Actual N° 053-ESLC-OP-INR-2016 de fecha 03 de mayo 2016, el Sr. ***Ricardo Antonio BEGAZO CORNEJO****, tiene la Condición Laboral de Pensionista, con Régimen Pensionario Decreto Ley N° 20530; tuvo el cargo de Director Ejecutivo de la Oficina de Administración del 26 de agosto de 2009 al 17 de junio de 2014, Nivel F4, designado con Resolución Ministerial N° 573-2009/MINSA, concluyendo dicha designación con la Resolución Ministerial N° 449-2014/MINSA;*

Que, según el Informe de Situación Actual N° 49-ESLC-OP-INR-2016 de fecha 03 de mayo de 2016, el Sr. ***José Manuel MONTERO ROMERO****, con el Cargo Estructural de Asistente Administrativo I, Nivel SPE, tiene la Condición Laboral de Nombrado, habiendo ejercido por encargatura el cargo de Jefe de la Oficina de Servicios Generales, entre el 07 de mayo de 2014 al 27 de noviembre de 2014, mediante la Resolución Directoral N° 113-2014-SA-DG-INR, concluyendo la misma con la Resolución Directoral N° 316-2014-SA-DG-INR;*

Que, según el Informe de Situación Actual N° 050-ESLC-OP-INR-2016 de fecha 03 de mayo de 2016, la Sra. ***Aida Graciela SALAS GAMARRA****, tuvo la Condición Laboral de Designada; y se le designó el cargo de Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Administración del 17 de julio de 2014 al 20 de abril de 2015, Nivel F4, designación efectuada mediante Resolución Ministerial N° 449-2014/MINSA, concluyendo la misma con la Resolución Directoral N° 091-2015-SA-DG-INR;*

Que, según Informe de Situación Actual N° 51-ESLC-OP-INR-2016 de fecha 03 de mayo de 2016, el Sr. ***Álvaro Alfredo ESPINOZA IBARRA,*** *tiene la Condición Laboral de Destacado y el Cargo Estructural de Especialista Administrativo, Nivel SPF, habiendo ejercido el cargo de Jefe de la Oficina de Logística, Nivel F3, entre el 01 de julio de 2014 al 12 de setiembre de 2014, encargado mediante la Resolución Directoral N° 166-2014-SA-DG-INR, concluyendo dicha encargatura con la Resolución Directoral N° 250-2014-SA-DG-INR;*

Que, según Informe de Situación Actual N° 52-ESLC-OP-INR-2016 de fecha 03 de mayo de 2016, el Sr. ***Saúl MORALES FLOREZ****, tiene la Condición Laboral de Nombrado y el Cargo Estructural de Especialista Administrativo, Nivel SPF; habiendo ejercido el cargo de Jefe de la Oficina de Servicios Generales, entre el 01 de enero de 2013 al 30 de abril de 2014, encargado mediante la Resolución Directoral N° 322-2012-SA-DG-INR;*

Que, según Informe de Situación Actual N° 073-ESLC-OP-INR-2016, de fecha 19 de agosto de 2016, el Sr. ***Rómulo ALCALÁ RAMIREZ****, tiene el Cargo Estructural de Médico I, Nivel 5; habiendo ejercido el cargo de Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia y Atención en Ayuda al Diagnóstico y Tratamiento, Nivel F4, desde el 06 de noviembre de 2009 al 17 de julio de 2015, y del 27 de octubre de 2015 al 07 de junio de 2016, designado mediante la Resolución Ministerial N° 760-2009/MINSA y concluido mediante la Resolución Jefatural N° 345-2015/IGSS; y designado mediante Resolución Jefatural N° 597-2015/IGSS, concluido mediante la Resolución Jefatural N° 396-2016/IGSS, respectivamente;*

Que, según Informe de Situación Actual N° 055-ESLC-OP-INR-2016 de fecha 03 de mayo de 2016, la Sra. ***Hermelinda María IRIARTE VELIZ****, tiene el Cargo Estructural de Médico I, Nivel N-5 y la Condición Laboral de Nombrada; habiendo ejercido el cargo de Jefa del Departamento de Investigación, Docencia y Atención en Ayuda al Tratamiento, Nivel F3, desde el 17 de junio de 2015, encargada a través de la Resolución Directoral N° 271-2013-SA-DG-INR;*

Que, según Informe de Situación Actual N° 056-ESLC-OP-INR-2016 de fecha 03 de mayo de 2016, la Sra. ***Elizabeth Alejandrina MARCHAN HILBES****, tiene el Cargo Estructural Nutricionista I, Nivel V y Condición Laboral de Nombrada; habiendo ejercido el cargo de Jefe del Equipo de Nutrición, encargada a través de la Resolución Directoral N° 053-2010-SA-DG-INR, renunciando al cargo y aceptada dicha renuncia mediante Resolución Directoral N° 244-2013-SA-DG-INR y mediante Resolución Directoral N° 026-2014-SA-DG-INR del 23 de enero de 2014 fue asignada como Jefe del Equipo de Nutrición;*

Que, según Informe de Situación Actual N° 57-ESLC-OP-INR-2016 de fecha 03 de mayo de 2016, el Sr. ***Mario CORAHUA LLANTAS****, tiene la Condición Laboral de Nombrado y el Cargo Estructural de Artesano I, Nivel STF; habiendo ejercido el cargo de Jefe de Equipo de Programación de la Oficina de Logística, entre el 01 de febrero de 2012 al 20 de diciembre de 2013, y del 23 de enero 2014 al 12 de setiembre de 2014, a través de la Resolución Directoral N° 020-2012-SA-DG-INR y la Resolución Directoral N° 019-2014-SA-DG-INR, respectivamente;*

Que, según Informe de Situación Actual N° 058-ESLC-OP-INR-2016 del 03 de mayo del 2016, el Sr. ***Carlos Williams FERNÁNDEZ FLORES****, tiene el Cargo Estructural de Especialista Administrativo I, Nivel SPE y Condición Laboral de Destacado; habiéndosele encargado la Jefatura de la Oficina de Logística, Nivel F3, mediante Resolución Directoral N° 251-2014-SA-DG-INR del 12 de setiembre de 2014, encargatura que concluyó el 05 de marzo de 2015 a través de la Resolución Directoral N° 050-2015-SA-DG-INR;.*

Que, según Informe de Situación Actual N° 059-ESLC-OP-INR-2016 del 03 de mayo del 2016, la Sra. ***Pascuala Zenaida NAVARRO JUÁREZ****, tiene el Cargo Estructural de Asistente Ejecutivo I, Nivel STD y Condición Laboral de Nombrada; habiéndosele encargado la Jefatura del Equipo de Programación de la Oficina de Logística, mediante Resolución Directoral N° 317-2014-SA-DG-INR del 01 de octubre de 2014, encargatura que concluyó el 28 de abril de 2015 a través de la Resolución Directoral N° 097-2015-SA-DG-INR;*

Nº 224 -2016-SA-DG-INR

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Chorrillos, 31 de AGOSTO del 2016.

II. Descripción de los hechos e identificación de presuntas responsabilidades por cada Observación advertida en el Informe de Auditoría N° 005-2015-2-3756:

Que, mediante el Oficio N° 002-2016-OCI-INR, la Jefa del Órgano de Control Institucional del INR, remite a la Dirección General del INR el Informe de Auditoría N° 005-2015-2-3756 Auditoría de Cumplimiento al INR "Adquisición de Bienes y Servicios de las Oficinas de Servicios Generales y Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia y Atención Ayuda al Diagnóstico y Tratamiento – Nutrición" periodo 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, conteniendo 382 folios; señalando en su Recomendación 1. "Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades de los funcionarios y servidores (...) comprendidos en las ***observaciones N° 1, 2, 3 y 4****; teniendo en consideración que su inconducta funcional no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República";*

Que, respecto a la ***Observación 01,*** *se precisa:* ***"AUSENCIA DE SUPERVISIÓN EN EL PROCESO DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN DIRECTA PÚBLICA POR SUBASTA INVERSA PRESENCIAL N° 01-2014-CEP-INR "ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLE PARA CALDEROS – PETRÓLEO DIESEL B5 S-50" 1RA. CONVOCATORIA, POR EL VALOR REFERENCIAL DE S/.224,856.00 PARA EL AÑO 2014, POR UN TOTAL DE 16,200 GALONES OCASIONÓ INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA DEL SECTOR ENERGÍA Y MINAS EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN"****; toda vez que, se habría evidenciado un negligente accionar del Jefe de la Oficina de Servicios Generales, del Jefe de la Oficina de Logística, y de la Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Administración, al haber convocado el Proceso de Selección: Adjudicación Directa Pública por Subasta Inversa Presencial N° 01-2014-CEP-INR "Adquisición de Combustible para Calderos", sin que la entidad cuente con el Registro de Consumidor Directo de Combustible Líquido emitido por el OSINERGMIN. Los responsables de la Oficina de Logística y Servicios Generales no habrían cautelado el cumplimiento obligatorio de la normativa del Sector Energía y Minas, actuación a la que estaban obligados según el Comunicado N° 002-2012-OSCE/PRE de mayo 2012, que precisa "El Organismo Superior de Contrataciones del Estado (OSCE) recuerda a las Entidades que, si el objeto de la contratación constituye materia regulada por normas específicas del sector competente, las mismas deben ser de obligatorio cumplimiento en los respectivos procesos de contratación (...) las Entidades se encuentran obligadas a contar con el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN como Consumidor Directo en los procesos de contratación que tengan por objeto lo siguiente: 1. La Adquisición de Combustible Líquido y otros productos derivados de Hidrocarburos por una cantidad igual o mayor a 264,17 galones (1 m3), cuyo abastecimiento se realice en las instalaciones de la Entidad o en el lugar materia de la contratación (...)";*

Que, a pesar de la inobservancia citada, se efectuó la convocatoria en forma irregular, habiéndose otorgado la buena pro a Comercializadora de Combustible el TEO SAC; de modo tal que se vino almacenando combustible Petróleo Diesel B5 S-50, en las instalaciones del INR, situación que ha expuesto al INR de ser pasible de una sanción de multa administrativa ante una eventual fiscalización de parte de OSINERGMIN; quedaría pues evidenciado el incumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 030-98-EM, que aprueba el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Título III – De los Requisitos para Comercializar Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, artículo 5°; y Decreto Supremo N° 045-2001-EM Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, artículo 78°;

Que, respecto a la precitada Observación N° 01, el Sr. ***José Manuel MONTERO ROMERO****, en su condición de Jefe de la Oficina de Servicios Generales (periodo del 07.05.2014 al 27.11.2014), habría incumplido con informar a las instancias correspondientes que la obtención del Registro de Consumidor Directo de Combustible Líquido para la Entidad, era requisito previo al requerimiento, convocatoria y proceso de selección de adquisición del "Combustible para Calderos - Petróleo Diesel B5 S-50"; a pesar de ello, se continuó con la convocatoria y posterior otorgamiento de la Buena Pro, incumpliéndose con lo estipulado en el artículo 5° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos y lo establecido en el artículo 13° de la Ley de Contrataciones del Estado y lo señalado en el Comunicado N° 002-2012-OSCE/PREL. Asimismo, habría incumplido con lo estipulado en el Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Directoral N° 128-2013-SA-DG-INR (página 67), donde se precisa como función básica: "Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar (monitoreo, supervisión, evaluación, retroalimentación) las funciones asignadas a la Oficina de Servicios Generales que permita el óptimo funcionamiento de la institución, con la finalidad de lograr los objetivos y metas trazadas, en concordancia con el Reglamento de Organización y Funciones del INR". Y entre las funciones específicas las siguientes: "4.2.- Ejecutar las normas y procedimientos administrativos vigilando su correcta aplicación. 4.23.- Cumplir con las normas, reglamentos, procedimientos y disposiciones internas vigentes";*

Que, respecto a la precitada Observación N° 01, el Sr. ***Álvaro Alfredo ESPINOZA IBARRA****, en su condición de Jefe de la Oficina de Logística (periodo del 01.07.2014 al 12.09.2014), no habría supervisado que el proceso de selección de adquisición del "Combustible para Calderos - Petróleo Diesel B5 S-50", se realizaba sin contar con el Registro de Consumidor Directo de Combustible Líquido para la Entidad, requisito obligatorio, previo a la Convocatoria de la ADP por Subasta Inversa Presencial N° 01-2014-CEP-INR; además no habría informado y/o coordinado con las instancias pertinentes sobre la necesidad de la adquisición del combustible para los calderos dentro de los parámetros de las normas legales, teniendo en cuenta que se encontraba en trámite la obtención del Registro precitado; incumpliéndose con el artículo 5° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos y lo establecido en el artículo 13° de la Ley de Contrataciones del Estado y lo señalado en el Comunicado N° 002-2012-OSCE/PREL. Asimismo, habría incumplido con lo estipulado en el Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Directoral N° 128-2013-SA-DG-INR (página 50), donde se precisa como funciones específicas las siguientes:"4.1.- Planificar, dirigir, organizar, coordinar y controlar las actividades de la Oficina a su cargo, e impartir las directivas y disposiciones; 4.8.- Coordinar y controlar la aplicación de normas técnicos-administrativos y dispositivos legales vigentes referidos al Sistema, y; 4.23.- Cumplir con las normas, reglamentos, procedimientos y disposiciones internas vigentes";*

Que, respecto a la precitada Observación N° 01, el Sr. ***Saúl MORALES FLOREZ****, en su condición de Jefe de la Oficina de Servicios Generales (periodo del 30.08.2009 al 06.05.2014), en la etapa previa a la convocatoria del Proceso de Selección de la ADP por Subasta Inversa Presencial N° 01-2014-CEP-INR, habría incumplido con informar y/o coordinar con las instancias pertinentes sobre la necesidad de contar con el Registro de Consumidor Directo de*

Nº 224 -2016-SA-DG-INR

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Chorrillos, 31 de AGOSTO del 2016.

Combustible Líquido para la Entidad. Hechos que evidenciarían el incumplimiento del artículo 5° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos; además de lo establecido en el artículo 13° de la Ley de Contrataciones del Estado y lo señalado en el Comunicado N° 002-2012-OSCE/PREL. Asimismo, habría incumplido con lo estipulado en el Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Directoral N° 128-2013-SA-DG-INR (página 67), donde se precisa como función básica: "Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar (monitoreo, supervisión, evaluación, retroalimentación) las funciones asignadas a la Oficina de Servicios Generales que permita el óptimo funcionamiento de la institución, con la finalidad de lograr los objetivos y metas trazadas, en concordancia con el Reglamento de Organización y Funciones del INR". Y entre las funciones específicas siguientes: "4.2.- Ejecutar las normas y procedimientos administrativos vigilando su correcta aplicación; 4.7.- Asesorar y orientar sobre métodos, normas y otros dispositivos relacionados a su competencia, y; 4.23.- Cumplir con las normas, reglamentos, procedimientos y disposiciones internas vigentes";

Que, respecto a la precitada Observación N° 01, la Sra. ***Aída Graciela SALAS GAMARRA****, en su condición de Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Administración (periodo del 17.06.2014 al 20.04.2015), habría incumplido con su función de "coordinar, controlar y evaluar el desarrollo de los procesos técnicos de su competencia", al no haberse percatado que durante la etapa previa a la convocatoria del Proceso de Selección de la ADP por Subasta Inversa Presencial N° 01-2014-CEP-INR "Combustible para Calderos - Petróleo Diesel B5 S-50", la entidad no contaba con el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN, requisito previo para su convocatoria, conforme a lo dispuesto por el artículo 5° y 11°del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos; y lo establecido en el artículo 13° de la Ley de Contrataciones, en concordancia con el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Contrataciones; y lo señalado en el Comunicado N° 002-2012-OSCE/PREL. Asimismo, habría incumplido con lo estipulado en el Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Directoral N° 128-2013-SA-DG-INR (página 12), donde se precisa como función básica: "Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar (monitoreo, supervisión, evaluación y retroalimentación) las funciones asignadas a la Oficina Ejecutiva de Administración con la finalidad de lograr los objetivos y metas trazadas, en concordancia con el Reglamento de Organización y Funciones del INR". Y entre las funciones específicas siguientes: "4.1.- Planificar, dirigir, organizar, coordinar y controlar las actividades de la Oficina a su cargo, impartir las directivas y disposiciones pertinentes; 4.2.- Ejecutar las normas y procedimientos administrativos vigilando su correcta aplicación; y 4.30.-Cumplir con las normas, reglamentos, procedimientos y disposiciones internas vigentes";*

Que, respecto a la ***Observación 02****, se precisa:* ***"RESPONSABLES DE LA ADMINISTRACIÓN ACEPTARON Y SUSCRIBIERON LA ADENDA N° 001-2013 AL CONTRATO N° 032-2013-OEA-OL/INR, PERMITIENDO QUE EL CONTRATISTA***

JUSTIFIQUE LA FALTA DE PREVISIÓN AL INICIAR LAS LABORES OCASIONANDO LA INAPLICACIÓN DE PENALIDADES POR EL IMPORTE DE S/. 2,137.56 NUEVOS SOLES"; *toda vez que, al haberse declarado Desierto el Concurso Público N° 004-2012-CE/INR "Contratación para servicio de raciones servidas para pacientes y personal del INR", **se derivó** el mismo, en Adjudicación de Menor Cuantía N° 001-2013-CE-INR, de forma tal que el INR suscribió el Contrato N° 032-2013-OEA-OL/INR de fecha 13 de mayo de 2013, con la empresa Centro Integral Médico para la Obesidad SRL – CIMPO, "Contratación para servicio de raciones servidas para pacientes y personal del INR", por el importe de S/. 650,175.84 nuevos soles, contrato en cuya cláusula quinta, se precisa "El plazo de ejecución del presente contrato es de 365 días calendarios, el mismo que se computa desde el 14 de mayo de 2013 (...)", en concordancia con el Artículo 151° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF (modificado mediante el Decreto Supremo N° 138-2012-EF) (en adelante **"el Reglamento de la Ley"**), el cual señala: "El plazo de ejecución contractual se computa en días calendario desde el día siguiente de la suscripción del contrato (...)"; sin embargo, la empresa CIMPO inició la ejecución del contrato el **día 17 de mayo de 2013**, es decir, a los tres (3) días calendarios posteriores a su obligación; dicha empresa alegó Caso Fortuito por encontrar discrepancias entre las medidas físicas de los equipos ofertados y la infraestructura de la Entidad, lo cual les habría motivado a tener que confeccionar nuevo equipamiento, situación que fue aceptado y consentido por la Oficina de Logística y Oficina Ejecutiva de Administración del INR, mediante Adenda N° 001-2013 AL CONTRATO N° 032-2013-OEA-OL/INR de fecha 27 de mayo de 2013;*

Que, el argumento esgrimido por CIMPO y aceptado a través de la Adenda N° 001-2013 AL CONTRATO N° 032-2013-OEA-OL/INR, se contrapone a lo señalado en el artículo 152° del Reglamento de la Ley, en el siguiente sentido: las Fallas o defectos percibidos por el contratista luego del perfeccionamiento del contrato deben ser comunicados a la Entidad a más tardar a los siete (7) días siguientes del perfeccionamiento, para su evaluación, sin embargo, también se precisa en este mismo artículo que "(...) esta disposición sólo es aplicable a las contrataciones cuyo monto correspondan a la Adjudicación de Menor Cuantía y en ningún caso será aplicable a la Adjudicación de Menor Cuantía Derivada"; consecuentemente, resultaba inadecuado y/o improcedente tanto la solicitud de ampliación de plazo como su aceptación a través de la Adenda en mención. De forma tal que, al no haberse aplicado las normas en materia de contratación, se habría dejado de percibir el importe de S/. 2,137.56 nuevos soles, por concepto de tres (3) días de penalidad, por retraso en el inicio en la atención de raciones servidas a los pacientes y personal del INR, el mismo que deberá ser resarcido por la Sra. Mary Aleja ROSALES YABAR, en su condición de ex Jefa de la Oficina de Logística (periodo 12.07.2012 al 31.12.2013), y por el Sr. Ricardo Antonio BEGAZO CORNEJO, en su condición de ex Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración;

*Que, respecto a la precitada Observación N° 02, la Sra. **Mary Aleja ROSALES YABAR**, en su condición de ex Jefa de la Oficina de Logística (periodo 12.07.2012 al 31.12.2013), habría incumplido con sus funciones, entre otras, con las de coordinar, controlar y evaluar el desarrollo de los procesos técnicos de su competencia, toda vez que, por su misma condición de Jefa del Órgano Encargado de las Contrataciones, conocía de las disposiciones legales que obligan a un contratista a cumplir con lo estipulado en el contrato, sin embargo, ante una falta de previsión del concesionario CIMPO y al pedido de ampliación de plazo de parte de éste, se le concedió tres (3) días para el inicio de las atenciones de raciones y se suscribió la Adenda N 001-2013. Ha de tenerse en cuenta que la suscripción del Contrato N° 0032-2013-OEA-OL/INR es del 13 de mayo de 2013, y de acuerdo a su cláusula quinta, el plazo de ejecución era a partir del día siguiente de su suscripción, sin embargo, se dio inicio a las actividades señaladas en el Contrato, el día 17 de mayo de 2013; situación que no permitió aplicarle la penalidad correspondiente, ascendente al importe de S/. 2,137.56 nuevos soles; monto que deberá ser resarcido por la servidora en mención. Sin embargo, conforme a lo precisado en el Informe de Auditoría N° 005-2015-2-3756, Apéndice N° 3, Anexo 43 - Evaluación de los Comentarios presentados por las personas comprendidas en los hechos – Desviación de Cumplimiento N° 2, se cita como Opinión de la Comisión Auditora: **"A la auditada Mary Rosales Yabar se le exime de los cargos por haber concluido sus labores el 31 de diciembre de 2013";***

Nº 224 -2016-SA-DG-INR

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Chorrillos, 31 de AGOSTO del 2016.

Que, respecto a la precitada Observación N° 02, el Sr. **Ricardo Antonio BEGAZO CORNEJO**, en su condición de Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración del INR (31.08.2009 al 17.06.2014) habría incumplido con sus funciones de "coordinar, controlar y evaluar el desarrollo de los procesos técnicos de su competencia" habiendo autorizado la Adenda N° 001-2013, en la que concedía una ampliación de plazo por la falta de previsión en tomar las medidas por parte del proveedor ganador de la Buena Pro, en contravención de los artículos 151° y 152° del Reglamento de la Ley de contrataciones; hecho que no permitió aplicar las penalidades de S/. 2,137.56 nuevos soles (por el atraso, conforme lo señala el artículo 165° del precitado Reglamento), monto que deberá ser resarcido por el Sr. Ricardo Antonio Begazo Cornejo. Lo expuesto, evidenciaría el incumplimiento de las funciones descritas en el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Ejecutiva de Administración del INR, aprobado mediante Resolución Directoral N° 128-2013-SA-DG-INR (página 12), y dentro las funciones específica se señala las siguientes: "4.1.- Planifica, dirigir, organizar y controlar las actividades de la Oficina a su cargo; 4.2.- Ejecutar las normas y procedimientos administrativos vigilando su correcta aplicación; 4.3.- Coordinar, controlar y evaluar el desarrollo de los procesos técnicos de su competencia; y 4.5.- Establecer coordinaciones para el cumplimiento de las funciones bajo su responsabilidad";

Que, respecto a la **Observación 03**, se precisa: ***"DEFICIENTE DETERMINACIÓN DE LA CANTIDAD DE RACIONES SERVIDAS PARA LOS PACIENTES Y PERSONAL DEL INR EN LA ADJUDICACIÓN DE MENOR CUANTÍA DERIVADA N° 001-2013-CE-INR POR S/. 650,175.84 DURANTE EL PERIODO DE MAYO DE 2013 A MAYO 2014, OCASIONÓ LA APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE CON UN MAYOR VALOR REFERENCIAL INCUMPLIENDO LAS NORMAS LEGALES EN CONTRATACIONES"***; toda vez que, el INR suscribió el Contrato N° 032-2013-OEA-OL/INR de fecha 13 de mayo de 2013, con la empresa Centro Integral Médico para la Obesidad SRL – CIMPO, "Contratación para servicio de raciones servidas para pacientes y personal del INR", por el importe de S/. 650,175.84 nuevos soles, contrato en cuya cláusula quinta, se precisa "El plazo de ejecución del presente contrato es de 365 días calendarios, el mismo que se computa desde el 14 de mayo de 2013 **y/o hasta la culminación del monto contractual**". El hecho de haber contemplado en el contrato la posibilidad de su ejecución "hasta agotar el monto contractual", propició que dicho contrato se prolongará por 3 meses más;

Que, según el Informe de Auditoría N° 005-2015-2-3756, la deficiente determinación de la cantidad de raciones servidas necesarias para la atención de los pacientes y personal del INR, durante el periodo de mayo de 2013 a mayo 2014, habría ocasionado que se considerara un valor referencial en exceso de aproximadamente S/. 168,106.52 nuevos soles, sin haber la necesidad del servicio; precisándose además que, la Lic. Elizabeth Marchan Hilbes (Jefa de Nutrición de la DIDAAT) no fue diligente en considerar en forma exacta la cantidad de raciones que se necesitaban para la atención de los pacientes y del personal del INR, habiendo estimado una cantidad excesiva, hecho que favoreció a la contratista con la continuidad del contrato por más de tres meses, sin que se realice la convocatoria al proceso. Dicha situación

no habría sido advertida y más bien, fue autorizada por los responsables de Programación y Logística y finalmente por el Director de la Oficina Ejecutiva de Administración;

Que, según el Informe de Auditoría N° 005-2015-2-3756, se desprende que, el Director Ejecutivo de Investigación, Docencia y Atención en Ayuda al Diagnóstico y Tratamiento, y la Jefa de la DIDAAT no supervisaron a la Jefa de Nutrición (área usuaria), quien fue finalmente quien elaboró los ***términos de referencia*** *(en adelante* ***T.D.R.****) programando 32 raciones por 30 días, haciendo un equivalente de 960 al mes y por los 12 meses, se programaron 11,520 raciones por año, conforme al siguiente detalle: Desayunos, Almuerzos y Comidas Tipo "A" para los pacientes hospitalizados, por corresponder al número de camas disponibles y todas debían estar previstas de alimentación; sin embargo, la responsable del área usuaria no fue diligente en coordinar con las oficinas que hacen uso del servicio, con respecto a los días en que los pacientes no consumen las raciones servidas (desayunos, almuerzos y comidas), esto es, los días sábados y domingos, días en que los pacientes salen de visita, y por los días de navidad y año nuevo, días en que el servicio de hospitalización concede permiso a algunos pacientes, de igual forma no se disminuyó las raciones (refrigerios) de los días en que el personal salía de vacaciones;*

Que, respecto a la precitada Observación N° 03, el Sr. ***Ricardo Antonio BEGAZO CORNEJO****, en su condición de Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración del INR (31.08.2009 al 17.06.2014) habría incumplido con sus funciones de "coordinar, controlar y evaluar el desarrollo de los procesos técnicos de su competencia" habiendo permitido que Jefatura de la Oficina de Logística y la parte usuaria, consignen cantidades excesivas en los términos de referencia, incumpliendo con lo dispuesto en las normas de contrataciones del estado, como son el artículo 13° de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 11° de su Reglamento. Lo expuesto, evidenciaría el incumplimiento de las funciones descritas en el Manual de Organización y Funciones de la Oficina Ejecutiva de Administración del INR, aprobado mediante Resolución Directoral N° 128-2013-SA-DG-INR (página 12), y entre las funciones específicas siguientes, se señala las siguientes: "4.1.- Planifica, dirigir, organizar y controlar las actividades de la Oficina a su cargo; 4.2.- Ejecutar las normas y procedimientos administrativos vigilando su correcta aplicación; 4.3.- Coordinar, controlar y evaluar el desarrollo de los procesos técnicos de su competencia; y 4.5.- Establecer coordinaciones para el cumplimiento de las funciones bajo su responsabilidad";*

Que, respecto a la precitada Observación N° 03, el Sr. ***Mario CORAHUA LLANTAS****, en su condición de Jefe de Equipo de Programación de la Oficina de Logística (periodo del 01.02.2012 al 20.12.2013 y del 23.01.2014 al 12.09.2014), incumplió con coordinar y apoyar al área usuaria en la elaboración de los términos de referencia para la contratación del servicio de raciones servidas para los pacientes y personal del INR; por ser una de sus funciones contempladas en el numeral 4.12 del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Oficina Ejecutiva de Administración – Oficina de Logística, Equipo de Programación, habiendo consentido que el usuario presente los términos de referencia incluyendo raciones servidas en exceso, denotándose ausencia de coordinación de parte del Jefe de Programación con la parte usuaria; en contravención con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 13° y el artículo 27° de la Ley de Contrataciones del Estado. Asimismo, habría incumplido con lo estipulado en el Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Directoral N° 128-2013-SA-DG-INR (página 53), donde se precisa como funciones específicas las siguientes: "4.12.- Apoyar a las áreas usuarias del INR en la elaboración de las especificaciones técnicas de los bienes y servicios para la ejecución de os requerimientos; y 4.22.- Cumplir con las normas, reglamentos, procedimientos y disposiciones internas vigentes";*

Que, respecto a la precitada Observación N° 03, la Sra. ***Elizabeth Alejandrina MARCHAN HILBES****, en su condición de Jefa del Equipo de Nutrición de la DIDAAT (periodo del 22.03.2010 a la fecha), no habría efectuado una adecuada programación anual de raciones servidas, habiendo requerido raciones en exceso al considerar desayunos, almuerzos y cenas para los pacientes tomando como referencia las 32 camas que las proyectó por los 360 días al año, conociendo que las camas no son cubiertas en un 100 %, y habría incurrido en error al no*

Nº 224 -2016-SA-DG-INR

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Chorrillos, 31 de AGOSTO del 2016.

disminuir los desayunos, almuerzos y comidas de los pacientes que salen con permiso cuando sus familiares los retiran los días sábados y domingos de cada semana, como también en los días de fiestas, de navidad y año nuevo; de igual forma, no disminuyó las raciones por los días que el personal hace uso de su descanso físico vacacional. De forma tal que, habría incumplido lo estipulado en el artículo 13° de la Ley de Contrataciones del Estado y del artículo 11° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Además estos hechos evidenciarían el incumplimiento de las funciones descritas en el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia y Atención en Ayuda al Diagnóstico y Tratamiento del INR, aprobado mediante Resolución Directoral N° 127-2013-SA-DG-INR (página 40), donde se precisa como funciones específicas las siguientes: "4.8.- Elaborar el programa anual de actividades y necesidades del equipo, en coordinación con el Departamento de Investigación, Docencia y tención en Ayuda al Tratamiento; 4.15.- Cumplir con las normas, reglamentos, procedimientos y disposiciones internas vigentes". 4.18.- Las demás funciones que le asigne el jefe del Departamento de Investigación, Docencia y Atención en Ayuda al Tratamiento";

Que, respecto a la precitada Observación N° 03, la Sra. ***Hermelinda IRIARTE VELIZ****, en su condición de Jefa del Departamento de Investigación, Docencia y Atención en Ayuda al Tratamiento de la DEIDAAT-INR (periodo del 30.12.2009 a la fecha), habría incumplido con supervisar a la Jefa del Equipo de Nutrición, quien determinó en exceso el número de raciones servidas para los pacientes y personal del INR en el Concurso Público N° 004-2012-CE/INR el mismo que fue declarado desierto y realizado a través de la Adjudicación y Menor Cuantía N° 001-2013-CE-INR en contravención de lo dispuesto en el artículo 13° de la Ley de Contrataciones del Estado y del artículo 11° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Estos hechos evidenciarían el incumplimiento de las funciones descritas en el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia y Atención en Ayuda al Diagnóstico y Tratamiento del INR, aprobado mediante Resolución Directoral N° 127-2013-SA-DG-INR (página 36), donde se precisa como funciones específicas las siguientes: "4.1.- Planificar, organizar, dirigir, controlar (monitoreo, supervisión, evaluación, retroalimentación) las actividades relacionadas al Departamento; 4.11.- Cumplir y hacer cumplir las funciones generales y específicas, normas y procedimientos del Departamento de Investigación, Docencia y Atención en Ayuda al Tratamiento; y 4.21.- Cumplir con las normas, reglamentos, procedimientos y disposiciones internas vigentes";*

Que, respecto a la precitada Observación N° 03, el Sr. ***Rómulo ALCALÁ RAMIREZ****, en su condición de Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia y Atención en Ayuda al Diagnóstico y Tratamiento del INR (periodo del 06.11.2009 al 17.07.2015 y del 27.10.2015 al 07.06.2016), habría incumplido con ejercer una adecuada supervisión de las labores de la jefa del DIDAAT, quien a su vez permitió que la Jefa del Equipo de Nutrición, efectúe el requerimiento de raciones servidas sin tener una adecuada coordinación con las áreas y oficinas involucradas, de manera que en el requerimiento se consignaron cantidades*

excesivas, considerándose a pacientes de 32 camas por los 360 días del año, conociendo que a esa época no eran cubiertas en un 100%, además se incurrió en error al no disminuir los desayunos, almuerzos y comidas de los pacientes que salen de permiso o de visita los días sábados y domingos de cada semana, como también en los días feriados, navidad y año nuevo; así también, no se disminuyó las raciones los días en que el personal hace uso de su descanso vacacional; de forma tal que se contravino lo dispuesto en el artículo 13° de la Ley de Contrataciones del Estado y del artículo 11° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Estos hechos evidenciarían el incumplimiento de las funciones descritas en el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia y Atención en Ayuda al Diagnóstico y Tratamiento del INR, aprobado mediante Resolución Directoral N° 127-2013-SA-DG-INR (página 12), donde se precisa como funciones específicas las siguientes: "4.1.- Planificar, organizar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades relacionadas a la Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia y Atención en Ayuda al Diagnóstico y Tratamiento y de los departamentos que la conforman; 4.23.- Cumplir con las normas, reglamentos, procedimientos y disposiciones internas vigentes";

Que, respecto a la ***Observación 04****, se precisa:* ***"ACTUACIÓN DEFICIENTE DE LOS RESPONSABLES DEL ÓRGANO DE LAS CONTRATACIONES Y DEL USUARIO DEL INR OCASIONÓ QUE EL PROCESO DE SELECCIÓN PROGRAMADO PARA LA ATENCIÓN DE RACIONES SERVIDAS NO SE REALICE OPORTUNAMENTE EN EL AÑO 2014"****; toda vez que, habiéndose suscrito el Contrato N° 032-2013-OEA-OL/INR de fecha 13 de mayo de 2013, por el importe de S/. 650,175.84 nuevos soles con la empresa Centro Integral Médico para la Obesidad SRL – CIMPO, "Contratación para servicio de raciones servidas para pacientes y personal del INR", cuyo plazo de ejecución era de un año; y siendo que el área usuaria del servicio de raciones servidas para pacientes y personal del INR, remitió sus especificaciones técnicas en el mes de febrero de 2014, éstas no habría sido atendidas de manera diligente por el Equipo de Programación de la Oficina de Logística, quien por el contrario dejó que transcurriesen 6 meses y recién en el mes de setiembre de 2014 solicitó ajustes a los* ***T.D.R.****, para ser aprobado inicialmente en el mes de octubre de 2014 por un valor referencial de* ***S/. 667,596.00****;*

Que, al haber sido remitido el Expediente de Contratación al Comité Especial del Concurso Público N° 002-2014-INR "Contratación de raciones servidas para los pacientes y personal del INR", éste lo devolvió en el mes de Diciembre 2014, para las correcciones respectivas, situación que motivó la aprobación de un nuevo Expediente de Contratación, ***con un valor referencial de S/. 948,534.72****, siendo convocado su proceso en el mes de febrero de 2015, el cual quedó Desierto, razón por el que en el mes de Marzo de 2015, se convoca a la Adjudicación de Menor Cuantía Derivada N° 002-2015-INR, habiéndose otorgado la Buena Pro a CIMPO SRL, la misma que quedó consentida el 24 de abril de 2015 y* ***suscrito el Contrato N° 029-2015-OEA-INR el 05 de mayo de 2015****. Sin embargo, para que la Entidad continuara contando con el servicio de atención de raciones desde el mes de setiembre 2014,* ***la administración tuvo que realizar contratos complementarios de forma irregular con la misma empresa CIMPO SRL****;*

Que, conforme se precisara, debido a una deficiente determinación de cantidad de raciones servidas contempladas en el Contrato N° 032-2013-OEA-OL/INR y haberse señalado en él, que la ejecución del contrato podía realizarse hasta la culminación del monto contractual, motivó que culminara su ejecución en el mes de Agosto 2014; a pesar de ello, los responsables de la Programación, no fueron diligentes en efectuar las coordinaciones necesarias para la elaboración del estudio de posibilidades del mercado y el valor referencial a fin de que se proceda con la aprobación del expediente y realizarse la convocatoria oportunamente;

Que, se habría advertido que las deficiencias incurrridas en la Observación N° 04, son:

a) ***Demoras en la Atención de los T.D.R. por el Órgano Encargado de las Contrataciones.*** *Toda vez que, mediante el Memorando N° 067-DEIDAADT-INR y los Informes N° 063-DIDAAT-INR-2014 y N° 013-NUTRI-INR-2014, del* ***13 de febrero de 2014*** *el Director Ejecutivo de la Dirección del Departamento de Investigación, Docencia y Atención en*

Nº 224 -2016-SA-DG-INR

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Chorrillos, 31 de AGOSTO del 2016.

Ayuda del Tratamiento (DIDAAT) remitió los T.D.R. para la contratación del servicio de raciones servidas. Que, el 04 de abril de 2014, la Jefa del Departamento de DIDAAT, remite el Informe N° 180- DIDAAT-INR-2014 al Director Ejecutivo del DIDAAT, haciéndole saber que desde el mes de febrero de 2014, se encuentran los T.D.R. en el Área de Programación, por lo que el Dr. Rómulo Alcalá Ramírez, Director Ejecutivo del DIDAAT, mediante el Memorando N° 203-2014-DEIDAAT-INR del 09 de abril de 2014, comunica al C.P.C. Ricardo BEGAZO CORNEJO, Director Ejecutivo de Administración, sobre la proximidad de culminación del Contrato N° 032-2013-OEA-OL/INR de fecha 13 de mayo de 2013 y solicita se realicen las gestiones correspondientes a fin de asegurar la provisión de raciones servidas para los pacientes y personal del INR. Que, el 12 de setiembre de 2014, mediante el Informe N° 274-2014-PROG-LOG-INR, el Lic. Mario CORAHUA LLANTAS (ex jefe de Progrmación), solicita al CPC Álvaro ESPINOZA IBARRA (ex Jefe de la Oficina de Logística), que el usuario cumpla con complementar su requerimiento; dicha solicitud fue derivada a la Econ. Aida SALAS GAMARRA (ex Directora de OEA), quien a su vez el 16 de setiembre de 2014 a través del Memorando N° 560-2014-OEA-INR, efectúa el requerimiento al área usuaria. Que, con fecha 07 de octubre de 2014, el M.C. Rómulo ALCALÁ RAMIREZ, Director Ejecutivo de la DIDAAT, mediante Informe N° 461-2014- DEIDAADT, remite a Dirección General la nueva versión de los T.D.R., de manera tal que, fue la Dirección General del INR, quien remitió los nuevos T.D.R. a la Dirección Ejecutiva de Administración. Que, mediante Informe N° 305-2014-PROG-LOG-INR, la Lic. Pascuala Zenaida Navarro Juárez, nueva Jefa del Área de Programación, precisa que el valor referencial de los T.D.R. remitidos asciende a S/. 667,596.00, por lo que, solicita la Certificación de Crédito Presupuestario; y mediante Memorando N° 649-2014-OEA-INR del 24 de octubre de 2014, la Econ. Aida SALAS GAMARRA, aprueba el expediente de contratación. Que, mediante la Resolución Directoral N° 290-2014-DG del 03 de noviembre de 2014, se designó a los miembros del Comité Especial del Proceso de Selección Concurso Público N° 002-2014-CE-INR "Contratación del Servicio de Raciones Servidas para pacientes y personal del INR" (en adelante "El Comité"); y el 05 de noviembre 2014 el responsable de la Oficina de Logística les remite el Expediente Técnico aprobado.

b) Aumento del Valor Referencial de S/. 667,596.00 a S/. 948,534.72 por parte de Órgano de las Contrataciones. *Toda vez que, mediante el Informe N° 662-2014-LOG/INR del 24 de octubre de 2014, el Lic. Carlos Fernández Flores (ex jefe de la Oficina de Logística), manifiesta: "que el estudio de posibilidades que ofrece el mercado formulado por el área de programación fue de S/. 667,596.00, monto que no fue modificado en el proceso de selección", además, el citado Jefe propone como miembro titular representante del Órgano de las Contrataciones ante el Comité Especial, a la Lic. Zenaida Navarro Juárez, Jefa del Equipó de Programación, no obstante a que la referida servidora, había realizado inicialmente el estudio de posibilidades de mercado por el monto antes citado. Que, a fin de continuar con la elaboración de Bases, el Presidente de "El Comité", mediante Informe N° 01-2014-CEADHOC-INR del 25 de noviembre de 2014, consulta al Director Ejecutivo de la DEIDAADT, respecto a la existencia o no de documento resolutivo que disponga la conformación de una Comisión Ad Hoc Evaluadora permanente del Concesionario, toda vez que, se había observado que en las Especificaciones Técnicas (numeral 8 Evaluación y Conformidad del Servicio), se ha*

consignado que la evaluación del concesionario será permanente y estará a cargo de una Comisión Ad Hoc de Evaluación designada por la Dirección General. Se desprende del Informe N° 553-2014-DEIDAADT-INR del 26 de noviembre de 2014 y Memorando N° 621-2014-DEIDAAT emitidos por el Director de la DEIDAADT y por la Jefa del DEIDAAT que los citados servidores, desconocían sobre la existencia de documento resolutivo de designación del Comité Ad Hoc citado anteriormente, denotándose una ausencia de supervisión y control por parte de Director de la DEIDAADT y por la Jefa del DEIDAAT sobre la elaboración de los citados T.D.R., no habiéndose efectuado seguimiento respecto a la designación del Comité Ad Hoc de evaluación permanente o sobre su retiro de los T.D.R.. Que, mediante el Informe N° 02-2014-CEAD-HOC-INR, de fecha 02 de diciembre de 2014, el Presidente de "El Comité" devuelve el Expediente Técnico con la finalidad que se reformule los T.D.R. ***en el sentido de retirar de él, la conformación del Comité Ad Hoc Evaluador****; la Oficina de Logística a través de los Informes N° 742-2014-LOG-INR y N° 346-2014-PROG.LOG, emitidos por el Lic. Carlos Fernández Flores, Jefe de la Oficina de Logística y por la Lic. Zenaida Navarro Juárez, Jefa del Equipo de Programación de la Oficina de Logística (quien a su vez ya era miembro de "El Comité") solicitan al usuario la reformulación de los T.D.R. en base a la observación del Presidente de "El Comité". Que, mediante el Memorando N° 643-2014-DEIDAADT-INR,* ***el área usuaria reformula los T.D.R. habiendo retirado la parte que se refería a la conformación del Comité Ad Hoc Evaluador, manteniendo el número de raciones calculadas en los T.D.R inicial****. Que, sin embargo, no existiendo variación en el número de raciones* ***y no habiendo transcurrido tres (3) meses desde la aprobación del Expediente****, la Lic. Zenaida Navarro Juárez, Jefa del Equipo de Programación de la Oficina de Logística, mediante el Informe N° 358-2014-PROG-LOG-INR del 12 de diciembre de 2014,* ***remite*** *al Jefe de la Oficina de Logística,* ***un nuevo estudio de posibilidades que ofrece el mercado****, determinándose como valor referencial la suma de S/. 948,534.72, con Certificación SIGA N° 000786 y Certificación SIAF N° 00777, en contravención a lo dispuesto por el artículo 16° del Reglamento de la Ley. Habiendo sido aprobado el nuevo Expediente de Contratación mediante el Memorando N° 797-2014-OEA-INR del 19 de diciembre de 2014, por la Econ. Aida Salas Gamarra, Directora de la Oficina Ejecutiva de Administración.*

c) ***Deficiencias ocasionadas durante el periodo de demoras para la aprobación definitiva del expediente del Concurso Público N° 002-2014-INR "Contratación del Servicio de Raciones Servidas para los Pacientes y Personal del INR".*** *Toda vez que, durante las demoras - tanto del equipo de programación, como de las atenciones para ajustar los términos de referencia - para el inicio del proceso de selección, los responsables de la Oficina de Administración y Logística, recurrieron a la suscripción de 2 adendas (servicios Adicionales) y 1 contrato complementario: Se suscribió la Adenda N° 001-2014-Contrato N° 0032-2013-OEA-OL/INR el 07 de setiembre de 2014, por un importe ascendente a S/. 135,000.00, que correspondía a un periodo de 3 meses, previa coordinación del Jefe de la Oficina de Logística, CPC Álvaro Espinoza Ibarra, con la empresa CIMPO; y se suscribió la Adenda N° 002-2014-Contrato N° 0032-2013-OEA-OL/INR el 10 de diciembre de 2014, por un importe ascendente a S/. 27,543.99, que equivalía al 4.24% del monto total del contrato, previa coordinación del Jefe de la Oficina de Logística, Lic. Adm. Carlos Fernandez Flores, con la empresa CIMPO; ambas adendas, eran* ***prestaciones adicionales que no contaron con la Resolución Directoral que lo aprobase, conforme lo dispone el artículo 174° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado****. Finalmente, se suscribió el Contrato Complementario N° 001-2014 al Contrato N° 0032-2013-OEA-OL/INR el 30 de diciembre de 2014, por el 30% del monto total del contrato;*

Que, respecto a la precitada Observación N° 04, el Sr. ***Mario CORAHUA LLANTAS****, en su condición de Jefe de Equipo de Programación de la Oficina de Logística (periodo del 01.02.2012 al 20.12.2013 y del 23.01.2014 al 12.09.2014), no habría coordinado oportunamente con el área usuaria para que sobre la base de los términos de referencia definidos, pudiera realizarse el estudio de mercado y determinar el valor referencial; sin embargo, las especificaciones técnicas permanecieron* ***desde febrero de 2014*** *en su poder, no obstante a que el usuario cursaba informes reiterando se realizaran las gestiones administrativas tendentes a asegurar la provisión de raciones servidas para los pacientes y personal, el Sr. Mario Corahua Llantas, no fue diligente en solicitar los adicionales oportunamente, toda vez que, primero los realizó en el mes de junio y posteriormente en el*

Nº 224 -2016-SA-DG-INR

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Chorrillos, 31 de AGOSTO del 2016.

mes de setiembre de 2014 *(mes en el que fue rotado), solicita los cuadros detallados de la cantidad referencial de raciones diarias, mensuales y anuales, por cada tipo de raciones, así como de los tipos de usuarios, hecho que debió haberlo realizado con anterioridad, contraviniendo el artículo 12° y 13° del Reglamento de la Ley de Contrataciones. Así también, se ha de tener en cuenta que el Concurso Público N° 002-2014-INR "Contratación de Servicio de Raciones Servidas para pacientes y personal del INR" estuvo programado para el mes de julio 2014 y al 12 de setiembre de 2014, el estudio de posibilidades de mercado no estaba concluido, por lo que, no habría cumplido con su función de jefe de Equipo de Programación, situación que finalmente motivó la continuidad del servicio a través de Contrataciones Complementarias de forma irregular. Los hechos descritos, evidenciarían además el incumplimiento de funciones específicas señaladas en el Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Directoral N° 128-2013-SA-DG-INR del 08.07.2013 (página 53), donde se precisa las siguientes: "4.11.- Realizar estudio de mercado de los requerimientos para realizar los procesos según el Plan Anual; 4.22.- Cumplir con las normas, reglamentos, procedimientos y disposiciones internas vigentes";*

Que, respecto a la precitada Observación N° 04, se ha de precisar que, la Sra. ***Pascuala Zenaida NAVARRO JUAREZ****, en su condición de Jefa del Equipo de Programación de la Oficina de Logística (periodo 01.10.2014 al 28.04.2015), habría incumplido con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Contrataciones del Estado, párrafo en el cual se señala que las formulaciones de las especificaciones técnicas deberán ser realizadas por el área usuaria en coordinación con el órgano encargado de las contrataciones; sin embargo, la servidora mencionada no habría efectuado las coordinaciones tendentes al nombramiento a través de una Resolución Directoral de la Comisión Ad Hoc Evaluadora del Concesionario y se consignó y/o se consideró dicha Comisión Evaluadora permanente del concesionario en el Expediente de Contratación aprobado; situación que motivó que el Comité Especial (para la ejecución del Proceso de Selección CP N° 02-2014 "Contratación del Servicio de Raciones Servidas para Pacientes y Personal del INR") devolviera el expediente de contratación para la reformulación de los Términos de Referencia (TDR), toda vez que no se iba a conformar ninguna Comisión Evaluadora permanente de concesionario. Al ser reformulado los TDR por el área usuaria,* ***se mantuvo el número de raciones calculadas en los TDR inicial****, sin embargo y* ***no habiendo transcurrido tres (3) meses desde la aprobación del Expediente*** *(aprobado a través del Memorando N° 649-2014-OEA-INR del 24 de octubre de 2014), la Sra. Zenaida Navarro Juárez, mediante el Informe N° 358-2014-PROG-LOG-INR del 12 de diciembre de 2014,* ***remite*** *al Jefe de la Oficina de Logística,* ***un nuevo estudio de posibilidades que ofrece el mercado****, determinándose como valor referencial la suma de S/. 948,534.72, con Certificación SIGA N° 000786 y Certificación SIAF N° 00777, en contravención a lo dispuesto por el artículo 16° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, lo que motivó que se aprobara el nuevo Expediente de Contratación mediante el Memorando N° 797-2014-OEA-INR del 19 de diciembre de 2014. De lo expuesto se evidenciaría que la servidora Pascuala Zenaida NAVARRO JUAREZ, habría incumplido lo estipulado en los artículos 11°, 12° 13° y 16° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y norma modificatoria, por los siguientes motivos: con el artículo 11° porque no se ajustó los términos de referencia en su oportunidad con la autorización del usuario en cuanto a la mención del Comité Ad Hoc Evaluador del Concesionario ganador de la buena pro; también habría incumplido, con*

lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 12° del Reglamento, al no ser diligente en trabajar sobre cotizaciones actualizadas; y con los párrafos quinto y sexto del artículo 13° del citado Reglamento, el cual señala: "El comité especial puede observar que el valor referencial y solicitar su revisión o actualización al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, de acuerdo al artículo 27° de la Ley, y el valor referencial es observado por los participantes, el comité especial deberá poner en conocimiento del órgano encargado de las contrataciones ...", en el presente caso, no se suscitó ninguna de las dos situaciones. Asimismo, habría incumplido con lo dispuesto en el artículo 16° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, en cuanto a que valor referencial se computa desde la aprobación del expediente y no debe ser mayor de tres meses. Los hechos expuestos evidenciarían el incumplimiento de las funciones descritas en el Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Directoral N° 128-2013-SA-DG-INR (página 53) funciones específicas las siguientes: "4.11.- Realizar estudio de mercado de los requerimientos para realizar los procesos según el Plan Anual; 4.12.- Apoyar a las áreas usuarias del INR en la elaboración de las especificaciones técnicas de los bienes y servicios para la ejecución de los requerimientos; y 4.22.- Cumplir con las normas, reglamentos, procedimientos y disposiciones internas vigentes";

Que, respecto a la precitada Observación N° 04, el Sr. ***Carlos Williams FERNÁNDEZ FLORES****, ex Jefe de la Oficina de Logística del INR, (en el periodo comprendido entre el 12.09.2014 y el 05.03.2015), habría incumplido con su función de "coordinar, controlar y evaluar el desarrollo de los procesos técnicos de su competencia" por la escasa supervisión realizada a la responsable del equipo de programación, quien a su vez incumplió con lo dispuesto en el artículo 13° de la Ley de Contrataciones, al no coordinar con el área usuaria el hecho de estarse considerando en las especificaciones técnicas a una Comisión Ad Hoc Evaluadora permanente del Concesionario, sin que exista algún documento autoritativo sobre su creación; situación que sí fue advertida y/o detectada durante la etapa en que la citada jefa de programación intervino como miembro del Comité Especial. Así también no supervisó que la Jefa de Programación ya había realizado un primer estudio de posibilidades de mercado del cual se obtuvo un valor referencial de S/. 667,596.00, siendo el caso que, no habiéndosele requerido una nueva valorización referencial, ni transcurrido un plazo mayor a tres meses (de la aprobación del expediente de contrataciones), la misma jefa de programación, vuelve a elaborar un nuevo estudio de posibilidades y se obtiene un nuevo valor referencial, el cual ascendió a S/. 948,534.72, de forma tal que se incumplió lo señalado por el artículo 16° del Reglamento de Contrataciones. Los hechos expuestos, evidenciarían el incumplimiento de sus funciones descritas en el Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Directoral N° 128-2013-SA-DG-INR (Página 50), donde se precisa como funciones específicas las siguientes: "4.1.- Planificar, dirigir, organizar, coordinar y controlar las actividades de la Oficina a su cargo e impartir las directivas y disposiciones pertinentes; 4.12.- Asistir técnicamente al Comité Especial de adquisiciones y contrataciones en la adquisición, licitaciones y concursos que se convoquen; 4.16.- Cautelar el patrimonio de la institución disponiendo las medidas pertinentes; y 4.23.- Cumplir con las normas, reglamentos, procedimientos y disposiciones internas vigentes ";*

Que, respecto a la precitada Observación N° 04, la Sra. ***Aida Graciela SALAS GAMARRA****, ex Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Administración (periodo del 17.06.2014 al 20 de abril de 2015), habría incumplido con su función de "coordinar, controlar y evaluar el desarrollo de los procesos técnicos de su competencia", habiendo permitido que la jefa de Programación la Sra. Pascuala Zenaida NAVARRO JUAREZ, incremente de forma excesiva el monto del valor referencial (más del 42%), sin que se haya solicitado un nuevo estudio de posibilidades de mercado, ni haya transcurrido un plazo mayor a tres meses de aprobación del expediente de contratación; de forma tal que, habiéndose establecido un valor referencial de S/. 667,596.00, éste se vio incrementado al monto de S/. 948,534.72, hecho que se suscitó en circunstancias que la citada jefa de programación, fuera designada como miembro del Comité Especial. Deberá tenerse en cuenta que el Comité Especial únicamente solicitó no considerar en el expediente de contratación a la Comisión Ad Hoc Evaluadora permanente del Concesionario, toda vez que no existía un documento aprobatorio sobre su conformación; sin embargo, la mencionada Jefa del Equipo de Programación, a su libre albedrío realizó el nuevo estudio de mercado, sin observación del jefe de la Oficina de Logística, ni de la propia Directora de la Oficina de Administración, para finalmente aprobarse el nuevo expediente con mayor valor referencial;*

Nº 224 -2016-SA-DG-INR

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Chorrillos, 31 de AGOSTO del 2016.

Que, además, durante la gestión de la Sra. Aida Graciela SALAS GAMARRA, se suscribieron dos Prestaciones Adicionales con la empresa CIMPO a través de la Adenda N° 001-2014-Contrato N° 0032-2013-OEA-OL/INR el 07 de setiembre de 2014, por un importe ascendente a S/. 135,000.00 (ciento treinta y cinco mil y 00/100 nuevos soles) y la Adenda N° 002-2014-Contrato N° 0032-2013-OEA-OL/INR el 10 de diciembre de 2014, por un importe ascendente a S/. 27,543.99 (veintisiete mil quinientos cuarenta y tres y 99/100 nuevos soles), sin embargo, en ninguno de estos dos casos se contó con la Resolución Directoral que lo aprobase, conforme lo dispone el artículo 174° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, de manera tal que, ambas adendas fueron celebradas sin reunir las condiciones establecidas en la norma especializada. De otro lado, no obstante a que se había suscrito las dos prestaciones adicionales precisadas, se suscribió el Contrato complementario N° 01-2014- al Contrato N° 032-2013-OEA-OL/INR equivalente al 30% del contrato original, en contravención de lo dispuesto en el artículo 182° del Reglamento de la Ley Contrataciones del Estado. Los hechos expuestos, evidenciarían el incumplimiento de lo estipulado en el Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Directoral N° 128-2013-SA-DG-INR (página 12), donde se precisa como funciones específicas las siguientes: "4.1.- Planificar, dirigir, organizar, coordinar y controlar las actividades de la Oficina a su cargo, impartir las directivas y disposiciones pertinentes; 4.2.- Ejecutar las normas y procedimientos administrativos vigilando su correcta aplicación; 4.3.- Coordinar, controlar y evaluar el desarrollo de los procesos técnicos de su competencia; 4.5.- Establecer coordinaciones para el cumplimiento de las funciones bajo su responsabilidad; y 4.30.- Cumplir con las normas, reglamentos, procedimientos y disposiciones internas vigentes";

Que, respecto a la precitada Observación N° 04, la Sra. ***Elizabeth Alejandrina MARCHAN HILBES*** *(periodo del 22.03.2010 a la fecha), al elaborar los Términos de Referencia (TDR) no habría sido diligente en coordinar con su jefa inmediata respecto al seguimiento que correspondía efectuar sobre la emisión de la Resolución Directoral que aprobara la propuesta de designación del Comité Evaluador Ad hoc permanente para el concesionario que obtuviera la Buena Pro, más aún si los TDR fueron presentadas en el mes de Junio de 2014 y fue recién en el mes de noviembre de 2014, cuando se percatan de la inexistencia de una Resolución Directoral que autorizaba su aprobación y/o conformación; de manera tal que, se habría incumplido con lo dispuesto por el artículo 13° de la Ley de Contrataciones, en concordancia con el artículo 11° del Reglamento de Contrataciones del Estado, respecto a la precisión de la cantidad, calidad y condiciones de los términos de referencia. Los hechos expuestos evidenciarían el incumplimiento de las funciones descritas en el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia y Atención en Ayuda al Diagnóstico y Tratamiento del INR, aprobado mediante Resolución Directoral N° 127-2013-SA-DG-INR (página 40), donde se precisa como funciones específicas las siguientes: "4.8.- Elaborar el programa anual de actividades y necesidades del equipo, en coordinación con el Departamento de Investigación, Docencia y tención en Ayuda al Tratamiento; 4.15.- Cumplir con las normas, reglamentos, procedimientos y disposiciones internas vigentes"; y 4.18.- Las demás funciones que le asigne el jefe del Departamento de Investigación, Docencia y Atención en Ayuda al Tratamiento";*

Que, respecto a la precitada Observación N° 04, la Sra. ***Hermelinda IRIARTE VELIZ,*** *en su condición de Jefe del Departamento de Investigación, Docencia y Atención en Ayuda al Tratamiento de la DEIDAAT-INR (periodo del 30.12.2009 a la fecha), habría incumplido con supervisar a la Jefa del Equipo de Nutrición, quien en el mes de julio de 2014, presentó los Términos de Referencia (TDR) incluyéndose en él, la conformación de un Comité Evaluador Ad hoc permanente de la empresa ganadora de la buena pro del proceso de selección para raciones servidas, no habiendo observado, ni hacer el seguimiento sobre su aprobación a través de una Resolución Directoral; este hecho denotaría una falta de diligencia, puesto que cuando el presidente del Comité Especial (a través del Informe N° 01-2014-CEAD HOC-INR) consulta sobre el documento resolutivo que aprobara la conformación de dicho Comité evaluador ad hoc, tanto la Jefa del Departamento DEIDAAT, como la Jefa del Equipo de Nutrición, declaran que desconocen la existencia del documento resolutivo. De manera tal que se habría contravenido lo dispuesto en el artículo 11° del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado, que señala: "el área usuaria es responsable de definir con precisión las características, condiciones, cantidad y calidad de os bienes, servicios u obras que requiera para el cumplimiento de sus funciones, debiendo desarrollar esta actividad de acuerdo a lo indicado en el artículo 13 de la Ley". Los hechos expuestos evidenciarían el incumplimiento de las funciones descritas en el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia y Atención en Ayuda al Diagnóstico y Tratamiento del INR, aprobado mediante Resolución Directoral N° 127-2013-SA-DG-INR (página 36), donde se precisa como funciones específicas las siguientes: "4.1.- Planificar, organizar, dirigir, controlar (monitoreo, supervisión, evaluación, retroalimentación) las actividades relacionadas al Departamento; 4.11.- Cumplir y hacer cumplir las funciones generales y específicas, normas y procedimientos del Departamento de Investigación, Docencia y Atención en Ayuda al Tratamiento; 4.21.- Cumplir con las normas, reglamentos, procedimientos y disposiciones internas vigentes";*

Que, respecto a la precitada Observación N° 04, el Sr. ***Rómulo ALCALÁ RAMIREZ,*** *en su condición de Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia y Atención en Ayuda al Diagnóstico y Tratamiento del INR (periodo del 06.11.2009 al 17.07.2015 y del 27.10.2015 al 07.06.2016), no habría controlado ni supervisado a la jefa del DIDAAT, quien a su vez permitió que la jefa del equipo de nutrición, presentara una versión de Términos de Referencia (TDR), en el que se consideraba la conformación de un Comité Evaluador Ad hoc permanente de la empresa ganadora de la buena pro del proceso de selección para raciones servidas, no habiendo observado, ni hacer el seguimiento sobre la aprobación de su conformación a través de una Resolución Directoral; este hecho denotaría una falta de diligencia, puesto que cuando el presidente del Comité Especial (a través del Informe N° 01-2014-CEAD HOC-INR) consulta sobre el documento resolutivo que aprobara la conformación del Comité evaluador ad hoc permanente, tanto la Jefa del DIDAAT, como la jefa del equipo de nutrición, declaran que desconocen la existencia del documento resolutivo. Los hechos expuestos evidenciarían el incumplimiento de las funciones descritas en el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia y Atención en Ayuda al Diagnóstico y Tratamiento del INR, aprobado mediante Resolución Directoral N° 127-2013-SA-DG-INR (página 12), donde se precisa como funciones específicas las siguientes: "4.1.- Planificar, organizar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades relacionadas a la Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia y Atención en Ayuda al Diagnóstico y Tratamiento y los Departamentos que la conforman; 4.21 Evaluar la estructura orgánica, objetivos funcionales y procedimientos utilizados en el Departamento y tomar acción inmediata para mejorar la efectividad y reducir los costos; 4.23.- Cumplir con las normas, reglamentos, procedimientos y disposiciones internas vigentes";*

III. Sobre el Antecedente y/o medio probatorio

Que, obra como antecedente, el Informe de Auditoría N° 005-2015-2-3756 Auditoría de Cumplimiento al INR "Adquisición de Bienes y Servicios de las Oficinas de Servicios Generales y Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia y Atención Ayuda al Diagnóstico y Tratamiento – Nutrición" periodo 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014; el cual según el literal f) del artículo 15° de la Ley N° 27785, viene a constituir prueba preconstituida para el inicio de las acciones administrativas que sean recomendadas;

Nº 224 -2016-SA-DG-INR

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Chorrillos, 31 de AGOSTO del 2016.

IV. De la norma jurídica presuntamente vulnerada

Que, de las Observaciones N° 01, 02, 03 y 04 ya citadas, se habría incumplido con lo dispuesto en los literales a) y d) del artículo 21° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Legislativo N° 276, donde se identifica que son obligaciones de los servidores públicos: "a) cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; d) conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño";

Que, así también respecto a la Observación 01, se ha vulnerado: **1.-** El Decreto Supremo N° 030-98-EM del 03.08.1998 (Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos) Título XI - De las Infracciones, artículo 86° literal b); **2.-** el Decreto Supremo N° 045-2001-EM de fecha 22.07.2011, mediante el cual aprueba el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Artículo 78°; **3.-** Comunicado N° 002-2012-OSCE/PRE mayo 2012; **4.-** Artículo 13° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017; **5.-** Artículo 5° del Decreto Supremo N° 138-2012-EF que modifica el Decreto Supremo N° 184-2008-EF que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones;

Que, así también respecto a la Observación 02, se ha vulnerado el Artículo 151°, 152°, 165° y 175°, del Decreto Supremo N° 138-2012-EF que modifica el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones;

Que, así también respecto a la Observación 03, se ha vulnerado el Artículo 13° y 27° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017; el Artículo 11°, 12° y 153° del Decreto Supremo N° 138-2012-EF que modifica el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones;

Que, así también respecto a la Observación 04, se ha vulnerado: el Artículo 13°, 27° y 41° de la Ley de Contrataciones, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017; el Artículo 10°, 11°, 12°, 13°, 16°, 174° y 182° del Decreto Supremo N° 138-2012-EF que modifica el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones;

V. Prognosis a la sanción a imponer

Que, el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador de los servidores públicos está regulado por la Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057 y su Reglamento, el mismo que es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, así como por el Decreto Legislativo N° 1057;

Que, el artículo 88° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, establece que las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita; b) Suspensión

sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses; y c) Destitución. Al respecto el artículo 87° de la norma citada, establece que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento; c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; d) Las circunstancias en que se comete la infracción; e) La concurrencia de varias faltas; f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas; g) La reincidencias en la comisión de la falta; h) La continuidad en la comisión de la falta; e i) el beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGCS, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la misma que en su numeral 6.2. establece que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios – PAD, instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos. Así también, en su numeral 6.3. precisa que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de la fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento. Por lo que, teniendo en cuenta que en el Informe de Auditoría N° 005-2015-2-3756, Auditoría de Cumplimiento del INR "Adquisición de Bienes y Servicios de las Oficinas de Servicios Generales y Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia y Atención Ayuda al Diagnóstico y Tratamiento – Nutrición periodo 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, materia del presente informe, existen hechos suscitados con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento, así como como hechos posteriores a su dación; corresponde aplicar para el primer caso las reglas sustantivas del Decreto Legislativo N° 276, y para el segundo caso (a partir del 14 de setiembre de 2014), las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento;

Que, de acuerdo a los hechos descritos, la presuntas faltas disciplinarias incurridas por el Sr. ***José Manuel MONTERO ROMERO*** *(ex jefe de la Oficina de Servicios Generales); Sr.* ***Álvaro Alfredo ESPINOZA IBARRA*** *(ex Jefe de la Oficina de Logística); Sr.* ***Saúl MORALES FLOREZ*** *(ex Jefe de la Oficina de Servicios Generales); Sr.* ***Rómulo ALCALÁ RAMIREZ*** *(ex Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia y Atención en Ayuda al Diagnóstico y Tratamiento); Sra.* ***Hermelinda María IRIARTE VELIZ*** *(ex Jefa del Departamento de Investigación, Docencia y Atención en Ayuda al Tratamiento); Sra.* ***Elizabeth Alejandrina MARCHAN HILBES*** *(ex Jefe del Equipo de Nutrición); Sr.* ***Mario CORAHUA LLANTAS*** *(ex Jefe de Equipo de Programación de la Oficina de Logística); Sr.* ***Carlos Williams FERNÁNDEZ FLORES*** *(ex jefe de la Oficina de Logística); Sr.* ***Ricardo Antonio BEGAZO CORNEJO*** *(ex Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración); y Sra.* ***Aida Graciela SALAS GAMARRA*** *(ex Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Administración), serían* ***las tipificadas en el literal a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276*** *- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que precisa: "Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: literal a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de sus funciones"; estimándose que la sanción a aplicarse al Sr.* ***José Manuel MONTERO ROMERO,*** *Sr.* ***Álvaro Alfredo ESPINOZA IBARRA,*** *Sr.* ***Saúl MORALES FLOREZ,*** *Sr.* ***Rómulo ALCALÁ RAMIREZ,*** *Sra.* ***Hermelinda María IRIARTE VELIZ,*** *Sra.* ***Elizabeth Alejandrina MARCHAN HILBES,*** *Sr.* ***Mario CORAHUA LLANTAS,*** *y Sr.* ***Carlos Williams FERNÁNDEZ FLORES*** *podría eventualmente ser la de "amonestación escrita" de conformidad a lo dispuesto en el literal a) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;*

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO DE GESTIÓN DE SERVICIOS DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN
"Dra. Adriana Rebaza Flores"
AMISTAD PERÙ-JAPÒN

Nº 224 -2016-SA-DG-INR

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Chorrillos, 31 de AGOSTO del 2016.

Que, respecto al Sr. **Ricardo Antonio BEGAZO CORNEJO** (ex Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración) y a la Sra. **Aida Graciela SALAS GAMARRA** (ex Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Administración), por tener la condición de ex servidores, la sanción a aplicarse podría eventualmente ser la de "inhabilitación para el reingreso al servicio civil hasta por cinco (5) años", de acuerdo al artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, que precisa: "(...) para el caso de los ex servidores la sanción que les corresponde es la inhabilitación para el reingreso al servicio civil hasta por cinco (5) años, de conformidad a lo establecido en la Ley 27444.", concordante con lo citado en el numeral 14.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "La inhabilitación para el ejercicio de la función pública hasta por cinco (5) años es la sanción principal solo para los ex servidores civiles";

Que, la presunta falta de carácter disciplinario incurrida por la Sra. **Pascuala Zenaida NAVARRO JUÁREZ** (ex jefe del Equipo de Programación de la Oficina de Logística), corresponde al periodo posterior al 14 de setiembre de 2014, por lo que corresponde tipificarla de acuerdo al literal d), del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: literal d) "**La negligencia en el desempeño de sus funciones**"; y la sanción a aplicarse podría eventualmente ser la de "Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses", de conformidad a lo dispuesto en el literal b) del artículo 88° de la Ley antes citada;

Que, el artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la fase instructiva "(...) se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario";

Que, el artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece las exigencias que debe contener el acto que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, las que han sido detalladas en los considerandos precedentes; asimismo, debe precisarse que el servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario, goza de los derechos reconocidos en el artículo 96° de la citada norma, entre los que se encuentran el derecho al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus remuneraciones y compensaciones, a los que se agrega el derecho a la defensa que incluye la presentación de sus descargos, informes orales y demás pruebas a su favor y ser representado por un abogado de su elección; a ello se agrega las obligaciones del servidor que respecto del trámite del procedimiento señala la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Rehabilitación;

Estando a lo expuesto y de conformidad con la Resolución Ministerial N° 715-2006-MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Rehabilitación;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- INSTAURAR *Procedimiento Administrativo Disciplinario al Sr.* ***José Manuel MONTERO ROMERO****; Sr.* ***Álvaro Alfredo ESPINOZA IBARRA****; Sr.* ***Saúl MORALES FLOREZ****; Sr.* ***Rómulo ALCALÁ RAMIREZ****; Sra.* ***Hermelinda María IRIARTE VELIZ****; Sra.* ***Elizabeth Alejandrina MARCHAN HILBES****; Sr.* ***Mario CORAHUA LLANTAS****; Sr.* ***Carlos Williams FERNÁNDEZ FLORES****; Sr.* ***Ricardo Antonio BEGAZO CORNEJO****; y a la Sra.* ***Aida Graciela SALAS GAMARRA****, por la presunta comisión de falta disciplinaria tipificada en el literal a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el cual precisa: "Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: literal a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de sus funciones". De acuerdo a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.*

Artículo 2°.- INSTAURAR *Procedimiento Administrativo Disciplinario a la Sra.* ***Pascuala Zenaida NAVARRO JUÁREZ****, por la presunta comisión de falta disciplinaria tipificada en el literal d), del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: literal d) "****La negligencia en el desempeño de sus funciones****". De acuerdo a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.*

Artículo 3°.- OTORGAR *al Sr.* ***José Manuel MONTERO ROMERO****; Sr.* ***Álvaro Alfredo ESPINOZA IBARRA****; Sr.* ***Saúl MORALES FLOREZ****; Sr.* ***Rómulo ALCALÁ RAMIREZ****; Sra.* ***Hermelinda María IRIARTE VELIZ****; Sra.* ***Elizabeth Alejandrina MARCHAN HILBE****; Sr.* ***Mario CORAHUA LLANTAS****; Sr.* ***Carlos Williams FERNÁNDEZ FLORES****; Sr.* ***Ricardo Antonio BEGAZO CORNEJO****;* ***Sra. Aida Graciela SALAS GAMARRA****; y a la Sra.* ***Pascuala Zenaida NAVARRO JUÁREZ****, el plazo de cinco (5) días hábiles, para formular sus descargos por escrito – conforme a lo dispuesto en el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - dirigido al órgano instructor y presentarlo en la Mesa de Partes del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón. El plazo se computará a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.*

Artículo 4°.- DISPONER*, que en las fases del procedimiento administrativo disciplinario, el Órgano Instructor, así como el Órgano Sancionador, deberán* ***GARANTIZAR*** *el respeto a la institución del Debido procedimiento Administrativo, establecido en el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.*

Artículo 5°.- ENCARGAR *al Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón, la notificación de la presente resolución a los procesados.*

Regístrese y comuníquese.

MCRR/JCN

Distribución:
- Interesados
- Of. Personal
- Secretaría Técnica
- OAJ

MC María del Carmen Rodríguez Ramírez
Directora General
CMP N° 33754 RNE N° 17245
Ministerio de Salud
Instituto de Gestión de Servicios de Salud
Instituto Nacional de Rehabilitación
"Dra. Adriana Rebaza Flores"
Amistad Perú - Japón